

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00757 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Alvaro Hernan Rodriguez Becerra

Accionada: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- A través de apoderado judicial el accionante indica, que el pasado miércoles 11 de mayo de 2022, radico derecho de petición en Protección.
- Manifiesta que radicó de manera electrónica ante la accionada escrito a través del cual solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: EJECUTAR el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, confirmada por la SALA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral identificado con el consecutivo serial Radicado: No. 11001310502220180066401.

SEGUNDO: GESTIONAR el traslado a COLPENSIONES de los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, entidad que está en la obligación de

recibirías debidamente indexado y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora”

- Manifiesta que el accionante señor ALVARO HERNAN RODRIGUEZ BECERRA, nació el día diecisiete (17) de enero de 1954, es decir cumplió 68 años de edad, sin embargo, no ha podido tramitar la pensión en espera del cumplimiento de esta sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, a pesar de cumplir con todos los requisitos legales para acceder a esta prestación económica.
- Afirma que a la fecha de presentación de la demanda la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud planteada, por lo anterior, estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Alvaro Hernan Rodriguez Becerra el derecho de petición.
- Como consecuencia, solicita se ordene a Protección que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado, sin incurrir en imprecisiones, reservas o vaguedades que adhieran incertidumbre a la solicitud planteada.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 05 de agosto de 2022; corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por el término

improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Dentro de la oportunidad conferida el personal de esta entidad señaló que, el señor Alvaro Hernan Rodriguez Becerra presentó afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección no obstante a la fecha reporta afiliado a Colpensiones en razón al cumplimiento de sentencia judicial dictada en la jurisdicción ordinaria laboral.

Seguidamente informo que mediante comunicado fechado el pasado 09 de agosto de 2022 del cual adjunta a la contestación, remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido, escrito enviado a la dirección electrónica y/o física, que la parte accionante expuso para la notificación en su escrito petitorio.

Expuso que tal contestación fue enterada de forma electrónica al accionante al correo informado en la solicitud wfangulog@unal.edu.co y física CI 12 C No. 8-79, Oficina 510, por ende, el amparo deprecado carece actualmente de objeto, máxime que se superó la vulneración alegada en el líbello genitor.

De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que dicha administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por accionante y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, consideran que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A., razón por la cual no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legales del señor Álvaro Hernan Rodriguez Becerra.

Conforme a ello, pidió se dicte negativa a esta tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para definir de fondo se tendrán como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones de la parte accionada y de las vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. frente a la solicitud radicada de forma electrónica por el abogado William Francisco Angulo García en representación del accionante Alvaro Hernan Rodriguez Becerra el 11 de mayo de 2022, persiste -o no- en este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad consiste en lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo resulta dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018¹; en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de los canales electrónicos habilitados por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el aquí tutelante radicó ante la entidad, el 11 de mayo de 2022, petición encaminada a que se: *“PRIMERO: EJECUTAR el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, confirmada por la SALA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral identificado con el consecutivo serial Radicado: No. 11001310502220180066401.*

SEGUNDO: GESTIONAR el traslado a COLPENSIONES de los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de

administración, entidad que está en la obligación de recibirías debidamente indexado y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora.”

Aspecto sobre el cual, ante el deber de responder relacionado anteriormente, es claro que la entidad tutelada, como directa receptora de la solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto en tanto corresponde a un ente destinado a la administración de fondos Pensionales y Cesantías. Quien, en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, se encuentra conminada a dar contestación como lo señala su inciso 1º:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”* (Negrilla fuera del texto original)

En el mismo orden, el artículo 32 *ibidem* contempla que:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las **Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral**, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”* (Negrilla del Despacho)

4.6. Comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición acorde con lo normado, además, en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010².

Prerrogativa sobre la que se observa que la parte pasiva emitió respuesta en documento calendado 9º de agosto de 2022, conforme se demuestra en la documental aportada junto a su líbello de contestación. La cual, en efecto, comprende una contestación de fondo, clara, precisa y congruente; debidamente enterada al solicitante en la dirección electrónica

² Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

suministrada, esto es, en el correo [wfangulog@unal.edu.co.](mailto:wfangulog@unal.edu.co), así como a la dirección física CL. 12 C No. 8-79. Oficina 510.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia.

4.7. Al respecto, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016³ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”
(Negrilla fuera del texto original)

4.8. Con fundamento en lo anterior, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos constitucionales del tutelante, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

³ MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **ALVARO HERNAN RODRIGUEZ BECERRA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

MA.